República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-101456114-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Septiembre de 2022

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados ”C&P AUTOELEVADORES S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente Nº 36.671-A;

En Buenos Aires, a los días del mes de Septiembre de 2022, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para resolver en los autos caratulados ”C&P AUTOELEVADORES S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente Nº 36.671-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que a fs. 14/21 se presenta, por de apoderado, la firma C & P AUTOELEVADORES S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD MEND) n° 744/15, recaída en la Actuación n° 12434-23-2012, por la que se denegó la impugnación oportunamente presentado contra el cargo n° 1096/12, formulado como consecuencia del ajuste de valor efectuado en relación a la destinación n° 07 038 IC04 300009/4. Realiza un breve relato de los hechos. Manifiesta la improcedencia del ajuste efectuado por el servicio aduanero. Sostiene que el valor de compra declarado en el despacho de importación es el valor real de la mercadería y el efectivamente pagado al exportador. Expresa que la Aduana jamás incorporó a la causa los antecedentes tenidos en cuenta para el ajuste de valor, que fueron ignoradas las pruebas ofrecidas por su parte, que el servicio aduanero descartó sin más la aplicación del art. 1 sin expresar motivos suficientes y sin responder a las presentaciones efectuadas, contrario al procedimiento del GATT y de la Decisión de Marrakech. Afirma que la Aduana tampoco tuvo en cuenta el método de valoración de mercadería usada o deteriorada que tiene en consideración la depreciación de los bienes, siendo este el método del último recurso. Considera que el servicio aduanero no ha demostrado que los valores de la mercadería sean los más bajos. Agrega que el despacho de importación tramito por canal rojo siendo una verificación de carácter exhaustiva. Plantea la nulidad de la resolución apelada por falta de fundamentación y privación del derecho de defensa. Se agravia de la liquidación en dólares del IVA adicional y del Impuesto a las Ganancias y de la tasa de interés fijada. Cita jurisprudencia. Por último, Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 31/36, se presenta el representante fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y derecho esgrimidas por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Se expide sobre la facultad del servicio aduanero de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos declarados, a los fines de la valoración de la mercadería. Cita jurisprudencia de este Tribunal. Afirma que se encuentran agregados en autos los informes de análisis de los que surgen las diferencias que motivaron el ajuste. Considera que la Resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho. Agrega que la recurrente tuvo oportunidad de brindar la información requerida y que a pesar de ello no ha podido demostrar los

extremos invocados. Rechaza el agravio efectuado por la actora en cuanto a la tasa de interés. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que por el mismo acto acompaña. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelado, con costas.

III.- Que a fs. 42, se declara la causa de puro derecho. A fs.53, se elevan los autos a la Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia de fs. 54.

IV.- Que la actuación SIGEA n° 12434-23-2012 se inicia a fs. 1/41 con la Nota n° 79/12 referente al análisis de valor.A fs. 42/45, obra la notificación N° 69/12 (SE FVIM) en donde se establece que el valor documentado carece de información suministrada por parte de la actora para saber si es realmente el pagado o por pagar considerando que el valor F.O.B declarado es sustancialmente inferior al que se encuentra en la División General de Aduanas. A fs. 81, se agrega el sobre contenedor de la destinación n° 07 038 IC04 300009/4. A fs. 46/79, la recurrente cumple con la intimación y adjunta documentación de facturas de ventas. Finalmente, a fs. 175/185 con fecha 14/12/15, se dicta la Resolución AD MEND n° 744/15, apelada en autos.

V.- Que, en primer lugar, corresponde analizar el agravio referente a la nulidad de la resolución apelada por falta de fundamentación. En tal sentido, se advierte que la nulidad planteada por la actora se encuentra directamente vinculada con los agravios que sustentan la apelación, razón por la cual debe ser tratada con el fondo de la cuestión planteada en autos.

VI.- Visto lo precedente corresponde considerar si la resolución apelada es ajustada a derecho.

Como resulta de la compulsa de lo actuado en sede administrativa, el servicio aduanero formuló el cargo n° 744/15 contra la aquí recurrente, reclamándole un importe en concepto de diferencia de tributos, como consecuencia del ajuste de valor efectuado sobre las mercaderías importadas por la firma importadora en relación a la destinación n° 08 038 IC04 300022/6, oficializada con fecha 07/07/11, mediante la cual documentó la importación a consumo de mercadería originaria de Japón y procedente de Estados Unidos de Norteamérica, consistente en motos usadas.

El servicio aduanero, en base a una comparación con mercadería de aparentes similares características, ajustó el valor declarado, por considerarlo inferior al que según los análisis efectuados correspondía, y formuló cargo por la diferencia de tributos.

En tal sentido, la valoración en aduana de mercaderías importadas debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95).

El mencionado acuerdo establece que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).

El sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1 y, cuatro criterios secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5 y 6).

Ahora bien, en consecuencia, el "valor en aduana de las mercaderías importadas", tal como se define en el art. 1, será el "valor de transacción" y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8 – ajustes del precio pagado o por pagar – y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1 se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

En este orden de ideas, las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se ha incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el

motivo de la diferencia reside en que no se ha incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio.

Si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos.

Para poder rechazarse el precio por “otros motivos”, es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del art. 1 del Acuerdo.

VII.- Visto lo precedente, cabe señalar que, el rechazo del valor de transacción contemplado en la norma analizada no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1, párrafo primero del Acuerdo, ni a que de la investigación de valor surgiera la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8 de la norma, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar, sino que se ha fundado en que el precio declarado resulta inferior a los precios corrientes de mercado para productos similares.

Conforme surge de los informes técnicos obrantes en la actuación administrativa, la Aduana comparó el precio declarado en la destinación en cuestión con el precio de mercadería similar, a fin de establecer el valor en aduana, con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Internacional precedentemente citado.

De la compulsa de la actuación administrativa se constata que el referido antecedente fue únicamente del informe de fs.1/41, resultó que del estudio de valor surge que el servicio aduanero consideró que las facturas de venta en el mercado interno declaran valores “*un poco irrisorios... a diferencia de los actuales del mercado*” utilizando como parámetro de comparación publicaciones de motos similares en venta en el supuesto mercado extranjero y el mercado argentino “Mercado Libre”.

El primer antecedente (ver fs. 8/41 de las act. adm.) consiste en impresiones de pantalla del sitio web http://www.kbb.com/motorcycle/trade-in, con los valores que figuran en dicha "fuente" respecto de las motos involucradas, el segundo antecedente utilizado por el servicio aduanero (ver fs.73/79 de las act. adm.) consiste en publicaciones del sitio web "Mercado Libre" de los siguientes contenidos:

1)”HONDA CBR 600RR usado por una persona mayor” precio USS 19.000, año 2007, 13.000 kilómetros.

2) “CBR 600 F4I” precio USS 7.500, año 2006, 22.400 kilómetros.

3) “YAMAHA R1, 27.000 kilómetros reales impecable, titular al día, una hermosura digna de ver” año 2003, precio USS16.000.

Del análisis realizado en esta instancia de los “contundentes antecedentes tomados por el servicio aduanero para realizar el ajuste de valor" resulta que las impresiones de pantalla de una supuesta página, cuya localización geográfica se desconoce en los precios en moneda estadounidense de las supuestas motos de características similares sin contemplar en que consiste y si es un precio final o si hay que añadir impuestos.

Respecto de las publicaciones de las motos “similares” en el mercado interno tomados como antecedentes para el ajuste de valor cabe señalar que es absolutamente improcedente no solo por desconocer el origen de la mercadería sino también por el hecho de que cada vendedor estima un precio que considera adecuado, en base a sus necesidades y posibilidades económicas, y lo más importante sin saber si la publicación es verídica y la persona que publica tiene el producto publicado, y puede acreditar la legítima tenencia del mismo.

Claro que, las mencionadas circunstancias impiden efectuar el análisis del ajuste de valor idóneo, demostrando que la sustitución del valor en aduana de la mercadería importada resulta totalmente infundada y arbitraria.

En base a estos elementos descriptos, lo que acontece en el presente caso es que el servicio aduanero no efectuó una investigación adecuada que justificaría la duda inicial y que denotaría que el valor documentado resultaba considerablemente inferior a precios o a valores “antecedentes”, los que bajo ningún concepto podemos considerar como tales por ser inidóneos e improcedentes, a tal efecto permite concluir que no existen en el caso referente para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como arbitrario.

Conforme a lo dispuesto, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema “equitativo” de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia (conf. Sala “F” in re: “KREVISKY IMPORT S.R.L.”, expediente Nº 10.318-A).

Y es por ellos que, no cabe sino concluir la improcedencia del ajuste de valor efectuado por el Servicio aduanero respecto de la destinación de importación involucrada en autos, cuanto no se encontraban suficientemente fundados los elementos y requisitos necesarios a tales fines y, asimismo, la improcedencia del cargo n° 1096/12 formulado en su consecuencia, debiéndose por ello revocar la resolución Resolución (AD MEND) n° 744/15 que lo confirmara.

VIII.- Por ello, **VOTO POR:**

1) Revocar la Resolución (AD MEND) n° 744/15, recaída en la actuación SIGEA n° 12434-23-2012, en cuanto ha sido materia de agravio.

2) Costas a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere al voto del González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución (AD MEND) n° 744/15, recaída en la actuación SIGEA n° 12434-23-2012, en cuanto ha sido materia de agravio.

2. Costas a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese, debiendo tener en consideración a tal efecto la declaración de rebeldía de la actora de fs. 42. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.22 12:53:19 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 16:28:18 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 16:28:19 -03:00